



Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00624-00

DEMANDANTE: CECILIA MUÑOZ NAVAS
C.C. No. 37'835.755

APODERADO: FRANCISCO LUNA RANGEL
C.C. No. 91'207.956 T.P. No. 47.856 del C.S. J.
Correo electrónico: franciluna@gmail.com

DEMANDADO: SERGIO HERNANDO FERRER REY,
C.C. No. 91.217.122
ELCY YANETH RONDON ALMEIDA,
C.C. No. 63.319.544

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CECILIA MUÑOZ NAVAS** identificado con **C.C. No. 37'835.755** y en contra de **SERGIO HERNANDO FERRER REY**, identificado con **C.C. No. 91.217.122** y **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA** identificada con **C.C. No. 63.319.544**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 468 del C.G.P. y decreto 806 del 2020,

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder para actuar concedido al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, como quiera que no señaló expresamente el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, pues el correo señalado no corresponde con el que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Arregle las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, o en su defecto la fecha del abono realizado.
- Aclare los hechos señalados en los literales (a y b), del numeral cuarto, en el sentido de indicar el periodo de los intereses, advirtiendo que los corrientes solo son procedentes durante el plazo de la obligación, y los de mora, solo son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo señalado en los pagarés adosados.
- Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que respecto del pagaré por valor de \$5.000.000, no es procedente pretender que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ELCY YANETH RONDON ALMEIDA por cuanto aquella no es deudora dentro de este.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA) MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CECILIA MUÑOZ NAVAS** identificado con **C.C. No. 37'835.755** y en contra de **SERGIO HERNANDO FERRER REY**, identificado con **C.C. No. 91.217.122** y **ELCY YANETH RONDON ALMEIDA** identificada con **C.C. No. 63.319.544**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 174** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario